

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CARLOS LUIS
GONZÁLEZ RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLCE202200794

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2022CV00386

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2022.

Carlos Luis González Rivera [en adelante, "señor González Rivera" o "apelante"] nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón [TPI] el 17 de junio de 2022. Mediante esta el foro de instancia desestimó la Demanda de Sentencia Declaratoria incoada por el señor González Rivera.

El presente recurso fue presentado como *Certiorari*, no obstante, lo acogemos como una Apelación, conservando el alfanumérico otorgado en la Secretaría, por tratarse de la revisión de una Sentencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *Confirmamos* la Sentencia apelada.

I.

El 27 enero de 2022, el señor Carlos Luis González Rivera presentó una *Moción solicitando sentencia declaratoria al amparo*

de la Regla 59 y subsiguientes de Procedimiento Civil contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación y otros. En síntesis, alegó que se encontraba confinado en la Institución Correccional Bayamón 501, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Expuso que la institución correccional se negó a reconocerle y adjudicarle ciertas bonificaciones por estudios o trabajos. Además, reclamó que le proveyese cierta evidencia documental del expediente social administrativo. Solicitó, a su vez, la celebración de una vista para disponer de su petición.

Junto a su demanda, el señor González Rivera presentó una *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza*. El 31 de enero de 2022 el foro de instancia aprobó la *Solicitud para litigar en forma Pauperis* y ordenó la presentación del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 2 de febrero de 2022 el Tribunal dictó otra Orden sobre las "Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos Mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos". En esta le concedió al apelante cinco (5) días para que presentara los proyectos de emplazamiento para su expedición, con el apercibimiento de desestimarse el asunto en caso de incumplimiento.

Ante ello, el 25 de febrero de 2022 el señor González Rivera presentó una *Urgente Moción al Expediente Judicial*. Allí le solicitó al Tribunal que la Secretaría sometiese el caso en el formato digital del portal de SUMAC, más que expidiera los emplazamientos a todas las partes, a través de la oficina de

alguaciles. Aseveró que no contaba con los dispositivos electrónicos para someter su caso al formato digital de SUMAC.¹

Evaluada la moción, el 1ro de marzo de 2022 el TPI emitió la siguiente orden:

Le corresponde a la parte demandante presentar los emplazamientos para ser expedidos. Se le puede facilitar copias de los formularios en blanco por correo para que complete los encasillados, los devuelva y puedan ser expedidos. Tome nota Secretaría. Tiene 10 días para enviarlos una vez los reciba.

La notificación incluyó una hoja de emplazamiento junto al certificado de diligenciamiento. Ese mismo día se notificó la orden. Surge del expediente que en abril de 2022 el foro primario recibió devuelta la correspondencia con el mensaje de "return to sender refused unable to forward".

Transcurrido el tiempo sin que se tramitara el emplazamiento, el 17 de junio de 2022 el foro primario emitió una Sentencia, mediante la cual desestimó el pleito por lo siguiente:

Revisado el expediente judicial, al día de hoy, no obra en autos evidencia de que la parte demandada haya sido emplazada conforme a derecho. Al haber transcurrido el término, según lo dispone la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil sin haberse emplazado a la parte demandada y por el incumplimiento de la parte demandante con las órdenes emitidas, este Tribunal dicta Sentencia desestimando la Demanda de Sentencia Declaratoria presentada en el caso de autos y en su consecuencia, se dicta Sentencia de Desestimación, al amparo de lo establecido en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil.

En desacuerdo con la determinación, el 19 de julio de 2022, el señor González Rivera compareció ante este Foro apelativo y alegó que incidió el Tribunal de Primera Instancia al:

Primero: Concluir y determinar en desestimar una demanda de sentencia declaratoria, esto por no haber emplazado a las partes demandadas en el término provisto por ley. A sabiendas que no tenía jurisdicción de las partes demandadas por razón de nunca fueron emplazadas por el tribunal; que se le solicitó al foro primario que emplazara a las partes y las razones que

¹Anejo II del escrito del Departamento de Corrección.

imposibilitaban al peticionario para emplazar. Dicho esto, la actuación del foro primario se considera nula y, por ende, no surte efecto alguno por falta de jurisdicción o de emplazamientos. Siendo dicha sentencia civil objeto de apelación una contraria a derecho e irrazonable, arbitraria e ilegal, la cual está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo e imparcial, y contraviene la normativa de López García v. López García, supra, pág. 62.[sic].

Segundo: Al concluir y determinar desestimar una demanda de sentencia declaratoria, esto por no haber emplazado a las partes demandadas en el término provisto por ley. A sabiendas que se le solicitó al foro primario que emplazara a las partes demandas y las razones que imposibilitaban al peticionario para emplazar a las partes. A sabiendas de todas las evidencias que se presentó y los méritos de los reclamos, determinó que no procedía la acción civil al amparo de la Regla 59 de Procedimiento Civil, siendo este vehículo civil uno adecuado [y] correcto dentro del marco de la ley. Por consiguiente, la sentencia civil objeto de apelación resulta ser una contraria a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal la cual está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo e imparcial y un fracaso a la justicia.

Examinado el recurso, le concedimos término al Departamento de Corrección y Rehabilitación para presentar su posición y así lo hizo, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico. Con el beneficio de ambos escritos, disponemos.

II.

A.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender los méritos de una controversia. S.L.G. Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011); Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). De conformidad con la cláusula constitucional del debido proceso de ley, un tribunal solo actuará sobre una persona cuando haya adquirido jurisdicción sobre esta. SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe, 207 DPR 636

(2021); Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018); Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 374 (2000); First Bank of PR v. Inmob. Nac. Inc., 144 DPR 901, 913 (1998).

Un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras, cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. Cirino González v. Adm. De Corrección, 190 DPR 14 (2014).

Así pues, el emplazamiento constituye el paso inaugural del mandato constitucional que cobija a toda persona demandada, viabilizando además el ejercicio de jurisdicción judicial. SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe, *supra*; Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, pág. 644; Medina v. Medina, 161 DPR 806, 823 (2004); Acosta v. Marietta Services, ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997). El propósito del emplazamiento es notificarle a la persona demandada que se ha presentado una acción judicial en su contra, a la vez que se le llama para que ejerza su derecho a ser oída y defenderse. SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe, *supra*; Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, págs. 644-645; Banco Popular v. S.L.G. Lebrón, 164 DPR 855, 863 (2005).

Para el trámite del emplazamiento, la Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, indica así:

El demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. A requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá los emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas.

En cuanto al término para diligenciar un emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee que:

[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. **Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio**. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

La Regla 4. 3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que Secretaría tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, págs. 648. Claro está, ello siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. *Íd.*

Ante el escenario particular en que la Secretaría del tribunal no expide los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, pero luego *motu proprio* los expide- el término de 120 días para emplazar comenzará a transcurrir cuando la Secretaría los expida. Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379, 390 (2021).

Así pues, "[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal". Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, pág. 650; citando a Bco. Des. Eco. v.

AMC Surgery, 157 DPR 150, 155 (2002). Ahora bien, el demandante no puede cruzarse de brazos ante una demora irrazonable de la Secretaría a la hora de expedir los emplazamientos. Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, *supra*, pág. 388, citando a Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, pág. 649. Este término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimará su causa de acción. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, pág. 649.

En cuanto a la desestimación de las acciones, la Regla 39.2

(a) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, indica como sigue:

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

B.

Como es sabido, toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección. López García v. López García, 200 DPR 50 (2018); Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294 (1989).

A su vez, es norma reiterada que nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El Tribunal Supremo ha expresado que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714, 722 (2003). De esta forma se pretende evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Íd.* A su vez, se ha determinado que la condición de estar confinado, por sí sola, no es suficiente para eximir a la parte de cumplir con los requisitos reglamentarios para el reclamo de sus derechos. Véase, Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR 561, 563, 572 (2013).

A la luz de la antes mencionada normativa, disponemos del recurso ante nuestra consideración.

III.

El señor González Rivera alega que el foro primario no le garantizó el debido proceso de ley, al no emplazar con copia de la demanda a las partes demandadas. Sostuvo que, por ello, no adquirió jurisdicción sobre los demandados. Por consiguiente, la sentencia es nula y sin efecto alguno.

De otro lado, en su escrito en oposición, la Oficina del Procurador, alegó en síntesis, que la sentencia recurrida se sostiene en derecho, pues el Estado no fue emplazado dentro del término improrrogable de ciento veinte (120) días que dispone el ordenamiento procesal civil. Ello, a pesar de que el Tribunal de

Primera Instancia le envió los emplazamientos al demandante y le concedió un término para que los sometiera. Mencionó que el Tribunal recibió devuelta del correo los formularios y la orden del 1ro de marzo enviada al demandante, con las palabras indicativas de que la correspondencia fue rechazada por su destinatario. Ante el incumplimiento, el foro primario desestimó la acción correctamente. Mencionó que previo a ello, el peticionario había recibido toda su correspondencia e incluso recibió posteriormente copia de la sentencia emitida el 17 de junio de 2022.

Evaluamos.

De los hechos que informa esta causa, surge que el señor González Rivera presentó una acción contra el Departamento de Corrección, sin incluir conjuntamente el formulario del emplazamiento. Este requisito era esencial para que la Secretaría del foro primario expidiese, de forma inmediata, referido documento, según lo exige la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ante la ausencia de ese documento esencial, el 2 de febrero de 2022, el foro primario le concedió término al señor González Rivera para que remediara su omisión, con el apercibimiento de desestimarse la causa, en caso de incumplimiento. El 25 de febrero de 2022 el señor González Rivera presentó una moción en la que requirió que fuese la Secretaría del tribunal quien hiciera la gestión de expedir los emplazamientos a las partes.

Atendida esta petición, el 1ro de marzo de 2022 el tribunal de instancia emitió otra orden en la que le indicó al señor González Rivera que le correspondía a la parte demandante presentar los emplazamientos para ser expedidos. Junto a ello, el foro primario le facilitó al peticionario una copia del formulario para que en diez días completara los encasillados y los devolviera para ser

expedidos. Esta orden fue devuelta por el correo, en abril de 2022 con la nota de "refused unable to forward".

No obstante, el tiempo transcurrió, sin que el peticionario cumpliera con su obligación de procurar que la secretaría le expidiera el emplazamiento y, además, sin emplazar a la parte demandada. Ante ello, el TPI desestimó la acción, a tenor con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil.

Esta determinación resulta adecuada y en revisión no la vamos a variar. Justipreciamos que la Regla 4.1 de Procedimiento Civil le requiere la parte demandante que presente el formulario del emplazamiento, junto a la demanda, para su inmediata expedición. Luego de expedido el emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil provee un término de ciento veinte (120) días para emplazar.

Como indicáramos, el señor González Rivera no suplió el formulario del emplazamiento, para que la Secretaría pudiera expedir el emplazamiento, para su eventual diligenciamiento en el término requerido. Esta omisión ocurrió, a pesar de que el foro primario le concedió amplia oportunidad para que enmendara su falta. Independientemente a que la última orden emitida por el foro fue devuelta por el correo, con la nota de "refused", el señor González Rivera dejó transcurrir el tiempo, sin atender su reclamación, ni acatar las reglas procesales que aplican a todo litigante. De esta forma, incumplió con el debido trámite, lo que conllevó, la correcta desestimación de la reclamación. A ello le agregamos que el recurso en sí es insuficiente para derrotar la presunción de corrección de la *Sentencia* que emitió el TPI, pues de este no surgió que el foro primario errara en su proceder.

Así pues, considerados los hechos que informa esta causa y el estado de derecho aplicable a la controversia ante nuestra

consideración, procede *Confirmar* la Sentencia aquí apelada. Claro está, cuando se desestima una acción por no haberse diligenciado un emplazamiento, la sentencia y archivo del caso es sin perjuicio, por disposición expresa de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

IV.

Por las razones antes expuestas, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual desestimó la Demanda de Sentencia Declaratoria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones